

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Recurrente: Isaías García Izquierdo

Expediente: 37/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 37/2009 promovido por su propio derecho por el C. Isaías García Izquierdo en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Salud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince de enero del año dos mil nueve, el C. Isaías García Izquierdo presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Salud, solicitud de acceso a la información de folio número 00003709 en la cual expresamente requería:

“Solicito copia de los documentos que contengan la información sobre las cantidades o montos de gastos que se gastan en las campañas o programas de difusión del seguro popular en el estado de Coahuila, entre 2004 y 2008 desglosado por tipo de campaña. Solicito que esta información se entregue en un formato electrónico manejable como tabla o base de datos, es decir, en formato .dbf o en programas de hoja de cálculo como Excel.”

SEGUNDO. PRORROGA. En fecha cinco de febrero de dos mil nueve la Secretaría de Salud, mediante sistema electrónico INFOCOAHUILA, solicitó prorroga argumentando lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

“Le comunico que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información, en virtud de que esta oficina no ha recibido la información solicitada del área correspondiente, por lo que se solicita prórroga según el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”

TERCERO. RESPUESTA.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve la Secretaría de Salud, mediante sistema electrónico INFOCOAHUILA, dio respuesta a la solicitud de información de la manera siguiente:



“Las campañas son permanentes, a través de las Unidades Médicas Hospitalarias y Centros de Salud de los Servicios de salud y en los Módulos de Afiliación y Orientación ubicados en todos los Hospitales de los Servicios de Salud y la difusión del programa es por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.”



CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00003009 de fecha seis de marzo de dos mil nueve interpuesto por el C. Isaías García Izquierdo, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Secretaría de Salud, expresando como motivo del recurso:



“La respuesta no corresponde a la información que estoy solicitando, que son los documentos que amparen los montos gastados en campañas o programas de difusión del Seguro Popular en el Estado de Coahuila y responden sobre cantidad de campañas que son permanentes.”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

QUINTO. TURNO. El día diez de marzo de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 37/2009 y lo turna al Consejero Propietario Alfonso Raúl Villarreal Barrera para su conocimiento.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'V' shape with a dot above it, located to the left of the text.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha diez de marzo de dos mil nueve, el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión 37/2009 interpuesto por el recurrente C. Isaías García Izquierdo en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve en contra de la Secretaría de Salud, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a dot above it, located to the left of the text.

En fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve mediante oficio ICAI/119/09 con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Secretaría de Salud, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' shape with a dot above it, located to the left of the text.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, que a la letra dice:

“1.- No causa agravio alguno al recurrente la respuesta que se le notificó en el sentido de que las campañas son permanentes, a través de las Unidades Médicas Hospitalarias y Centros de Salud de los Servicios de Salud y en los módulos de afiliación y orientación ubicados en todos los Hospitales de los servicios de salud y la difusión del programa es por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, que es una dependencia de la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal.

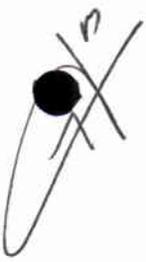
En este sentido, se desprende con toda claridad que existe incompetencia por parte de esta Institución de Salud y como tal la petición del particular no tiene el carácter de solicitud como bien lo dispone el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; no pasa desapercibido que si bien es cierto que el propio numeral en comento señala un plazo máximo de cinco días a partir de la solicitud para orientar al solicitante; también cierto es que la Unidad de Atención, para estar en condiciones de proporcionar lo que se solicita, ésta debe solicitar lo conducente al área que corresponda y así una vez que recibe la información la proporciona al particular, razón por la cual la información fue notificada al recurrente el 18 de febrero de 2008.

Ahora bien, atendiendo a la buena fe de ésta Institución de Salud y en base a la interpretación que señala la Ley de la Materia en su artículo 5, en el sentido de que los servidores públicos responsables de la máxima aplicación de esta ley deberán de interponerla bajo el principio de máxima

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

publicidad, es por ello que se le otorgó al recurrente la información en los términos que se le notificó, pues como se señaló en líneas anteriores, se considera que le está orientando una vez que se recibió la información del área correspondiente e incluso se le señaló que las campañas son permanentes, a través de las Unidades Médicas Hospitalarias y Centros de Salud de los Servicios de Salud y en los Módulos de Afiliación y Orientación ubicados en todos los Hospitales de los Servicios de Salud.



2.- De igual manera no causa agravio al recurrente la respuesta que se le notificó y no le asiste la razón, toda vez que no es obligación de ésta dependencia el procesamiento de la información que se solicita, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante como en el caso que nos ocupa, en el que se solicita por pare del particular “copia de los documentos que contengan la información sobre las cantidades o montos de gastos que se gastan en las campañas o programas de difusión del seguro popular en el estado de Coahuila, entre 2004 y 2008 desglosado por tipo de campaña. Solicito que esta información se entregue en un formato electrónico manejable como tabla o base de datos, es decir, en formato .dbf o en programas de hoja de cálculo como Excel”



Se considera que no es obligación de ésta dependencia de salud hacer la entrega en los términos como lo señala el quejoso, en base al artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en primer lugar por que como se especificó en el punto anterior la difusión del programa es por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, que es una dependencia de la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal; y en segundo término, porque lo solicitado es desglosado por tipo de campaña. En un

formato electrónico manejable como tabla o base de datos, es decir en formato .dbf o en programas de hoja de cálculo como Excel.

Por lo tanto, el haber proporcionado la información en los términos en que se realizó no causa agravio alguno al recurrente.



3.- En cuanto lo que señala el C. Isaías García Izquierdo, en su recurso de revisión en el sentido de que la respuesta no corresponde a la información que está solicitando, es de señalarse lo referido en los puntos anteriores que solicito se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones y por economía procesal, toda vez que existe congruencia en la información que se solicita y la reproducida, motivos por los cuales debe de sobreseerse el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 127 fracción I y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se aporta como prueba la petición del solicitante que obra y la contestación respectiva que obran en autos del presente recurso de revisión, para acreditar lo manifestado en la presente contestación.



CONSIDERANDO



PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.



El plazo de quince días hábiles, para la interposición del Recurso de Revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inicio a partir del día diecinueve de febrero del año dos mil nueve y concluyó el once de marzo del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA el día seis de marzo del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00003009, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



El sujeto obligado, en su escrito de contestación al recurso de revisión, argumenta, entre otras cosas, que el recurso de revisión debe sobreseerse en

términos de lo que dispone los artículos 127 fracción I y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sin embargo, a juicio de este Consejo General, resulta infundada la alegación de la Secretaría de Salud, en el sentido de que el presente recurso quede sin materia, tal y como se acredita en los considerandos posteriores.



CUARTO. Del análisis del acto se advierte que el recurrente C. Isaías García Izquierdo solicitó a la Secretaría de Salud: *“copia de los documentos que contengan la información sobre las cantidades o montos de gastos que se gastan en las campañas o programas de difusión del seguro popular en el estado de Coahuila, entre 2004 y 2008 desglosado por tipo de campaña. Solicito que esta información se entregue en un formato electrónico manejable como tabla o base de datos, es decir, en formato .dbf o en programas de hoja de cálculo como Excel”*



Posterior a la solicitud de prórroga, en contestación a lo anterior la Secretaría de Salud le notificó que *“Las campañas son permanentes, a través de las Unidades Médicas Hospitalarias y Centros de Salud de los Servicios de salud y en los Módulos de Afiliación y Orientación ubicados en todos los Hospitales de los Servicios de Salud y la difusión del programa es por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.”*



Posteriormente el C. Isaías García Izquierdo interpuso recurso de revisión en el que expresó que *“La respuesta no corresponde a la información que estoy solicitando, que son los documentos que amparen los montos gastados en campañas o programas de difusión del Seguro Popular en el Estado de Coahuila y responden sobre cantidad de campañas que son permanentes”.*

En contestación al recurso de revisión, la Secretaría de Salud argumentó que "existe incompetencia por parte de esta Institución de Salud, así como que si solicitó prorroga fue para estar en condiciones de proporcionar lo que se solicita, solicitando lo conducente al área que corresponda, además de que se considera que le está orientando una vez que se recibió la información del área correspondiente e incluso se le señaló que las campañas son permanentes."

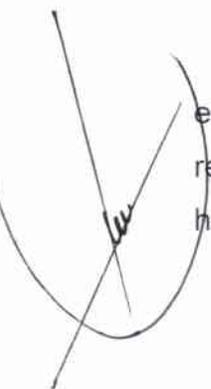


Agregando que "no es obligación de ésta dependencia el procesamiento de la información que se solicita, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante como en el caso que nos ocupa.... Añadiendo que lo solicitado es desglosado por tipo de campaña. En un formato electrónico manejable como tabla o base de datos, es decir en formato .dbf o en programas de hoja de cálculo como Excel."



Señalando por último que existe congruencia en al información que se solicita y la reproducida, solicitando el sobreseimiento del mismo.

QUINTO.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar la forma del mismo en lo particular a la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de información para lo cual es menester distinguir entre: 1) El acto administrativo de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública; y 2) El sistema electrónico a través del cual se comunica esa respuesta, en Coahuila denominado INFOCOAHUILA.



Sobre la plataforma conocida como INFOCOAHUILA, podemos señalar que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; se trata de la herramienta para le gestión electrónica básica de los diferentes trámites y

procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



La plataforma INFOCOAHUILA busca, en la medida de lo posible, adecuarse al mandato de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para digitalizar los procedimientos derivados de la aplicación de la norma mencionada; en este sentido, la aludida plataforma electrónica debe entenderse como derivada de la Ley y por lo tanto sujeta y condicionada por las formalidades prescritas por la misma, de manera que aunque por deficiencias o imprevisiones técnicas de la herramienta, los sujetos obligados deben buscar cumplir con exigencias que derivan directamente de la legislación aplicable.



Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente *un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones* previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; el sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.



Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan

por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como *los órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exige a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades de los actos administrativos en materia de acceso a la información pública. Debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, la respuesta otorgada a una solicitud de información constituye, formal y materialmente, un acto administrativo, que se rige por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, la cual se aplica a “los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal” (artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

Cabe que destacar que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es norma de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 149 de este último cuerpo legal.

Ya que el acto recurrido es un acto administrativo, debió emitirse, en cuanto resulten aplicables, conforme a los elementos y requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Especial atención merece la fracción IV del artículo 4 del mismo ordenamiento en mención, en relación con el uso de INFOCOAHUILA; los requisitos que se imponen en tal fracción son que el acto administrativo se haga “Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”; al respecto deben tenerse en cuenta las siguientes apreciaciones:

1) Que este Instituto encuentra que el empleo de INFOCOAHUILA no constituye “otra forma de expedición del acto administrativo”, pues como ya se ha

dicho INFOCAOHUILA es solo un medio o conducto para *entregar la respuesta* a solicitudes de información, que sin embargo no exime a la autoridad para que cumpla con las formalidades de ley, de tal suerte que este Instituto estima que no habrá de considerarse como válida una contestación en la que el sujeto obligado se limite a llenar los campos del sistema INFOCOAHUILA;

y 2) Que, consecuentemente, el cumplimiento de la fracción IV supone que la autoridad deberá elaborar un documento escrito que deberá firmarse de forma autógrafa por el funcionario correspondiente, y que posteriormente deberá ser digitalizado o escaneado, para que sea comunicado a través del sistema INCOAHOAHUILA como un archivo adjunto.

Finalmente, el deber de *digitalizar* o *escanear* los documentos firmado a través de los cuales se da respuesta a la solicitudes de información puede llegarse a señalar que puede constituir una carga adicional que obstaculiza el desarrollo de las funciones propias de una cierta dependencia.

Sin embargo esto no es así porque el deber de cumplir con las formalidades del acto administrativo deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;



En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo previstos por la Ley, y por lo tanto adolece de vicios de forma, además de elegir la opción "Documenta la entrega vía INFOCOAHUILA", documentación que no solo no fue entregada, sino que posteriormente en contestación al recurso de revisión el propio sujeto obligado se declara incompetente para entregar la información requerida, por lo que la consecuencia de utilizar dicha opción en el mencionado sistema, es para el único efecto de entregar y/o otorgar la información solicitada y no como pretende el sujeto obligado de responder a través de la incompetencia de la información una vez transcurridos los plazos legales para responder la solicitud de acceso a la información.

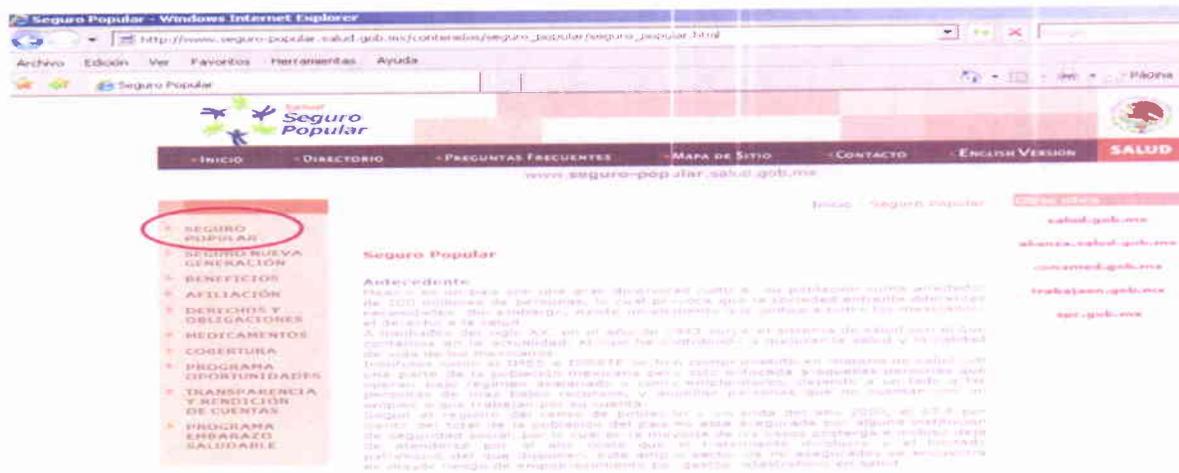


SEXTO.- Ahora bien, Como ya se estableció en el considerando quinto el sujeto obligado después de haber solicitado prórroga y de haber respondido a la solicitud, en contestación al recurso de revisión, se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se procede a analizar dicha incompetencia esta ajustada a los términos de la normatividad de la materia.

El seguro popular es un programa cuya finalidad es la protección financiera a la población que carece de seguridad social a través de la opción de aseguramiento público en materia de salud, creando además una cultura de prepago en los beneficiarios y disminuyendo el número de familias que se empobrecen anualmente al enfrentar gastos de salud¹.

El seguro popular se encuentra descrito tanto en su funcionamiento como aplicación por la Secretaría de Salud Federal en su página:

http://www.seguro-popular.salud.gob.mx/contenidos/seguro_popular/seguro_popular.html



En dicha página se establece que “El Seguro Popular opera bajo un esquema de financiamiento público conformado por una cuota social proveniente de las aportaciones solidarias federal y estatal, así como una cuota familiar...”

En el capítulo I inciso 3 de los lineamientos para la integración de la aportación solidaria estatal del sistema de Protección social en salud se establece que:

¹ <http://www.presidencia.gob.mx/programas/?contenido=34635>

“Podrán considerarse como parte de la ASE los recursos que los gobiernos de los estados y del Distrito Federal destinen a fortalecer los servicios de salud en el ejercicio fiscal vigente, así como los recursos que hayan invertido en infraestructura y equipamiento médico en los cinco años anteriores a la incorporación de la entidad federativa al Sistema, previa autorización de la Comisión.”

Además en la página se encuentra el Mensaje Oficial de la Clausura de la 11ª Reunión Nacional de Directores de los Regímenes Estatales de Protección Social en el cual se establece que: “La Federación apoya a los Estados de la República con recursos, y las entidades toman la responsabilidad de otorgar los servicios médicos y de proporcionar los medicamentos a la población beneficiaria. Los retos no se agotan ahí; Federación y Estados despliegan sus capacidades de coordinación a fin de garantizar un uso eficiente de los recursos.”

Con lo anterior si bien no denota de manera exacta que la información solicitada es generada o consta en los archivos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, tampoco establece lo contrario, que en su caso corresponde al sujeto obligado declarar la incompetencia en su momento oportuno, lo cual no sucedió o en su caso la inexistencia de la misma de acuerdo al procedimiento legal establecido.

Por lo que hace a la declaración de incompetencia la Secretaría de Salud debió atender a lo que establece la normatividad aplicable, en este caso, el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece: “Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente

al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley."

No obstante el procedimiento anterior no se llevó a cabo, como ya se estableció, eligió en el sistema INFOCOAHUILA una opción totalmente distinta a lo que en su caso se pretendía, por lo que en su caso procedería a entregar la información o a declarar la inexistencia de la misma, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 107 que a la letra establece:

"Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley."

No obstante que no se siguió el procedimiento señalado ni para declarar la incompetencia ni la inexistencia en su caso, el sujeto obligado argumentó en la contestación al Recurso de Revisión que "no realizó dicha acción para estar en condiciones de proporcionar lo que solicita, solicitando lo conducente al área que corresponda y una vez recibida la información proporcionarla al particular" hecho que tampoco sucedió ya que lo que solicita el recurrente en su solicitud inicial son los documentos que amparen los montos o gastos que se gastan en las campañas o programas de difusión del seguro popular en el estado de Coahuila entre 2004 y 2008, recibiendo como contestación que las campañas son permanentes a través de unidades médicas hospitalarias y centros de salud entre otros, confirmando además dicha respuesta por el sujeto obligado en su contestación al recurso de

revisión, por lo que a todas luces resulta inexacta su contestación que dicho sea de paso tampoco cumple los requisitos de forma de todo acto administrativo tal y como se estableció en los considerandos anteriores.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 120 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta dada por la Secretaría de Salud para que siga el procedimiento estricto establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información, por escrito de una manera fundada y motivada, así como se suba al sistema INFOCOAHUILA dicha contestación y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley.



De igual forma y con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, se deja a salvo el derecho del C. ISAIAS GARCIA IZQUIERDO, para volver impugnar a través del recurso de revisión, la contestación que con motivo de la presente resolución se llegue a dictar, señalándole que lo tendrá que realizar por escrito en términos de lo que disponen los artículos 120 y 121 del multicitado ordenamiento, en virtud de que a través del sistema electrónico no permite realizarlo nuevamente con motivo de la misma solicitud de información.



De igual forma este Consejo General advierte que puede pudiese darse lugar a una responsabilidad administrativa en términos de lo que establece el artículo 141 fracción II, 147 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales comuníquese la presente resolución a la Secretaría de la Función Pública del Estado para los efectos legales correspondientes en virtud que pudiese existir un tratamiento negligente en la substanciación de la solicitud de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 120 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se determina que la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo previstos por la Ley, y por lo tanto adolece de vicios de forma, además de elegir la opción "Documenta la entrega vía INFOCOAHUILA", documentación que no solo no fue entregada, sino que posteriormente en contestación al recurso de revisión el propio sujeto obligado se declara incompetente para entregar la información requerida.



De igual forma, por lo que hace a la declaración de incompetencia la Secretaría de Salud debió actuar en los términos de lo que establece el artículo 104 del mismo ordenamiento.



SEGUNDO.- con fundamento en el artículo 120 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se **MODIFICA** la respuesta dada por la Secretaría de Salud para que siga el procedimiento estricto establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información, por escrito de una manera fundada y motivada, así como se suba al sistema INFOCOAHUILA dicha contestación y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

TERCERO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.



CUARTO.- Con fundamento en los artículos 141 fracción II, 147 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales comuníquese la presente resolución a la Secretaría de la Función Pública del Estado para los efectos legales correspondientes



QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.



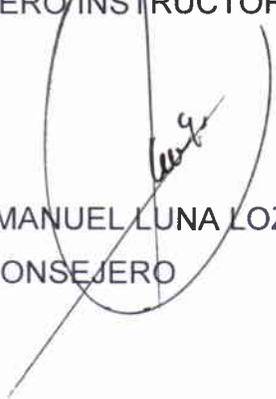
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Victor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo ponente e instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de Junio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de firmas del Recurso de Revisión 37/09 interpuesto por el C. Isaías García Izquierdo en
contra de la Secretaria de Salud..